



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-065/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: PABLO BADILLO
SÁNCHEZ, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
APIZACO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de **cumplimiento** de sentencia, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** Con fecha veintinueve de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ordenando, entre otras cosas, remitir copia de esta sentencia y de las constancias al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que correspondiera, por el actuar y responsabilidad del denunciado.
- 2. Informe sobre cumplimiento.** El doce de agosto fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio O.I.C 008/2024, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Apizaco,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, informó sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

3. Acuerdo de abstención de imponer sanción. El veintisiete de agosto se fue recibido el oficio O.I.C.009/2024 signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a través del cual informó a este Tribunal que, con fecha veintitrés de agosto del año en curso, emitió el acuerdo de abstención de imponer sanción en el procedimiento O.I.C./P.I./01/2024, de lo que se tomó conocimiento agregándose a los autos la documentación proporcionada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal¹, 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local²; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica³; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios⁴ y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

³ Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁴ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001⁵**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si la autoridad vinculada ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99⁶**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por la autoridad vinculada para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad, tal y como lo prevén los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es si el Órgano Interno de Control del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, dio cumplimiento a lo ordenado o no a la sentencia dictada por este Tribunal en el presente asunto,⁷ se estima pertinente precisar los argumentos que fueron emitidos en la resolución:

“La propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido representa una forma desleal de competencia frente al respeto de las opciones políticas, al promover ilícitamente la imagen de un gobernante y de su gobierno para capitalizarla en un contexto de un proceso electoral federal, lo que, en consecuencia, vulnera la equidad en la contienda por infringir las garantías previstas para impedir la intromisión indebida de personas servidoras públicas en los procesos electorales.

*De ahí que con relación a la citada propaganda **la infracción es existente**, pues difundió propaganda electoral en periodo prohibido al haberse realizado el dos de junio, lo cual, resulta de mayor relevancia si se tiene en consideración que en dicha fecha tuvo lugar la jornada electoral, cuestión que atentó contra los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.*

Por lo cual, la conducta denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución y 170 y 171 de la LIPEET.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se acreditó que el denunciado difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido y realizó un uso indebido de recursos públicos derivado de la publicación que realizó en la página oficial del Ayuntamiento, lo cual atentó contra principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Ahora bien, el artículo 351 de la LIPEET dispone, entre otros aspectos, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esa Ley, relacionada la difusión de propaganda gubernamental que contravenga el principio de imparcialidad establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal y que afecte la equidad de la contienda se debe dar vista al superior jerárquico y, en su caso, se ante la autoridad competente.

En este tenor, en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además de que los integrantes de los Ayuntamientos, serán responsables por violaciones a dicha Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Ese mismo numeral dispone que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 109, en sus fracciones III y IV, de la Constitución Federal, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad,

⁷ Misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

*Asimismo, dispone que los entes públicos municipales contarán con órganos internos de control, que conocerán de la investigación y eventual sanción de las faltas administrativas no graves; y por lo que se refiere a **las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control**, pero serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.*

En este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 1, establece que dicho ordenamiento jurídico es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

Al respecto, la fracción IV del numeral 2 de dicho cuerpo normativo, establece que tiene como objeto, entre otros, determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; mientras que la fracción XXI del artículo 3 del cuerpo legal en cita, dispone que los Órganos Internos de Control son las unidades administrativas a cargo de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y, por ello, están facultadas para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 107, establece que, para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Con relación a ello, el artículo 108 de la misma Constitución Local, establece que toda persona servidora pública será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión.

Así, el artículo 111 de dicha Constitución Local, determina que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

En esta tesitura, el artículo 111 BIS de la Constitución Local expresa que los órganos internos de control de las entidades municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias y procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas.

Además de que replica la regla de que, respecto de las faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución y de las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En este sentido, por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 12 de abril del año 2018, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se derogaron las disposiciones normativas contenidas en su Título Cuarto, relativas a las responsabilidades administrativas, el procedimiento para su determinación y las sanciones aplicables; por lo que únicamente quedó vigente la normatividad aplicable al juicio político y de procedencia de causa y desafuero.

En el caso particular, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Así, el Ayuntamiento es un ente de composición colegiada, que tiene la máxima representación y que entre éste y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia. Lo que hace posible afirmar que el ayuntamiento es un ente que no tiene superior jerárquico, por lo que, para el caso de que se tuviera que determinar la sanción que le corresponda por la infracción que se acreditó, se debe enviar el expediente a la autoridad que resulte competente para ello.

*Por lo que en atención a la sanción a imponer es de naturaleza administrativa electoral, **la calificación de la infracción e imponer la sanción que corresponda en el presente asunto, es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.***

En consecuencia, al resultar responsable la parte denunciada, se ordena a la secretaria de Acuerdos remita copia de esta sentencia y de las constancias Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad del denunciado dentro del plazo de TRES DÍAS, hecho que sea deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el debido cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que concluya”.

De lo antes citado se desprende que, en esencia, este Tribunal determinó la existencia de la conducta atribuida al denunciado y su responsabilidad, por tanto, en atención a que la sanción a imponer era de naturaleza administrativa, la calificación e imposición de la sanción le correspondía al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en los términos que se razona en la sentencia.

En ese sentido este Tribunal ordenó remitir copia de la sentencia y de las constancias al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que correspondiera, por el actuar y responsabilidad del denunciado, otorgando los plazos establecidos de tres días para su cumplimiento y veinticuatro horas para informar su debido cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, el día doce de agosto fue recibido el oficio O.I.C 008/2024, signado por el Titular de Órgano Interno de Control del Municipio de Apizaco, Tlaxcala mediante el cual informó que el día ocho de agosto del presente, fue radicado el procedimiento de investigación con el número **O.I.C/P.I.01/2024**, que es el que le corresponde de conformidad con el libro de Gobierno que lleva el Órgano Interno de Control, *“a fin de investigar la posible responsabilidad administrativa en que haya incurrido el servidor público, presunto responsable del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, por posibles faltas administrativas cometidas en desempeño de sus funciones, derivado de los actos u omisiones, al incumplir con los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos de acuerdo a lo estipulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7 fracciones I y II. Facultando al personal adscrito al Órgano Interno de Control del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para realizar las diligencias necesarias para investigar la posible responsabilidad administrativa.”*

Del análisis al acuerdo emitido por el multicitado Órgano Interno de Control del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, se advierte que se inició un procedimiento a fin de investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudiere incurrir el servidor público Pablo Badilla Sánchez, **con lo cual este Tribunal debe tener por cumplido lo ordenado en la sentencia.**

Por otra parte, resulta necesario precisar que las actuaciones subsecuentes que se realicen en el referido procedimiento de investigación ya no serán materia de conocimiento de este Tribunal⁸, en atención a lo previsto en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

La tesis antes referida señala que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público, el órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con

⁸ Véase SRE-PSC-139/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley Electoral, se incluyen las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes locales, no obstante, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, **las y los legisladores no incluyeron las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico [superiora jerárquica]**; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de la Ley Electoral, que establece las vistas correspondientes.

También ha sostenido la Sala Superior⁹ que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

Bajo tales criterios, este Tribunal no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.

Por lo tanto, resulta suficiente para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que el órgano interno de control del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, haya informado a este Tribunal que ha dado inicio con el procedimiento de investigación correspondiente, sin que sea competencia de este Tribunal dar seguimiento al mismo.

⁹ Véase en expediente SRE-PSC-139/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, se tiene por cumplida la resolución de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Toda vez que en el presente expediente no existe trámite alguno por desahogar, se ordena archivar el mismo como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: al **denunciante** en domicilio oficial, al **denunciado** en el domicilio señalado para tal efecto, al **Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala**, por medio de oficio en domicilio oficial; y **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.